

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: TESLP/JDC/128/2024****PROMOVENTE: C. ENRIQUE
FRANCISCO GALINDO CEBALLOS****AUTORIDAD Ú ÓRGANO EMISOR
RESPONSABLE: LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PRI Y LA COMISIÓN ESTATAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI.****MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR****PROYECTISTA: MTRA. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de febrero de 2025
dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el **C. Enrique Francisco Galindo Ceballos**, quien comparece en su calidad de miembro, militante, cuadro, simpatizante y presidente municipal propuesto y electo por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, para controvertir: *“la RESOLUCIÓN de fecha 05 de diciembre de 2024, pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los autos del Procedimiento Sancionador identificado con la clave CNJP-PS-SLP-087/2024 y notificada al de la voz por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el pasado 09 de diciembre del presente año...”*.

1. GLOSARIO

Actor. C. Enrique Francisco Galindo Ceballos

Autoridad responsable. * Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, * La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRI. Partido Revolucionario Institucional

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

Código de Justicia. Código de justicia Partidaria del PRI

Estatutos. Estatutos del PRI

2. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierte lo siguiente:

1. El día 08 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el C. Hugo Abelardo Urbina Santoyo en su calidad militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), interpuso ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, denuncia en contra del C. Enrique Francisco Galindo Ceballos actual Presidente Municipal de san Luis Potosí, por realizar actos contrarios a los principios de unidad, disciplina y lealtad del partido, lo que representa una clara infracción a las disposiciones de los Estatutos del PRI.¹

2. En data 09 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro la Comisión Nacional de Justicia radicó la denuncia mediante el Procedimiento Sancionador asignándole la clave CNJP-PS-SLP-087/2024.

3. En fecha 11 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, notificó con efectos de emplazamiento el C. Enrique Francisco Galindo Ceballos la denuncia incoada en su contra dentro del Procedimiento Sancionador asignándole la clave CNJP-PS-SLP-087/2024.²

4. El día 05 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en los autos del Procedimiento Sancionador identificado con la clave **CNJP-PS-SLP-087/2024** resolvió en los siguientes términos:³

“...RESUELVE

PRIMERO: Es **FUNDADA** la denuncia presentada por **HUGO ABELARDO URBINA SANTOYO**, en el expediente **CNJP-PS-SLP-087/2024**, en el Procedimiento Sancionador incoado en contra del Ciudadano **ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS**, por las razones y fundamentos legales expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **EXPULSIÓN** del Partido Revolucionario Institucional del ciudadano **ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS**, por las razones y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución, sustentadas en actuaciones graves contrarias a los Documentos Básicos del partido y haber atentado de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución, a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en san Luis Potosí

¹ Consúltese a foja 1 del Cuaderno Auxiliar del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/128/2024

² Consúltese a fojas 29 a 32 del Cuaderno Auxiliar del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/128/2024

³ Consúltese a foja 205 del Cuaderno Auxiliar del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/128/2024

*para que, por su conducto y bajo su más estricta responsabilidad, por la vía más expedita, lleve a cabo la notificación de la presente resolución al denunciado **ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS** en el o los domicilios señalados en la presente resolución.*

***CUARTO. Notifíquese** en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria la presente resolución para que surta todos sus efectos jurídicos, con base en las razones y fundamentos establecidos en la última parte de la presente resolución...”*

5. El día cinco de diciembre de 2025 dos mil veinticinco la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), notificó el citado fallo en los **Estrados** de este órgano de dirección a los interesados y a las partes, así como al denunciante **HUGO URBINA SANTOYO**, por ser el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, así como al denunciado **ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS**, al no haber señalado domicilio para oír y recibir dentro de la circunscripción territorial de éste órgano de dirección.⁴

6. En data 06 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la LIC. ERIKA DEL SOCORRO PONCE JUÁREZ en su carácter de Secretaria de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, se constituyó en el domicilio cito en Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580, Col. Santuario en San Luis Potosí, S.L.P. a fin de citar al denunciado **ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS** en el mismo domicilio para el día 09 nueve del mismo mes y año a las 11:00 horas, a fin de notificarle en forma personal, la resolución de fecha 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.⁵

7. En fecha 09 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la LIC. ERIKA DEL SOCORRO PONCE JUÁREZ en su carácter de Secretaria de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI se constituyó en el domicilio cito en Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580, Col. Santuario en San Luis Potosí, S.L.P., para notificar en forma personal al denunciado **ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS** y al no encontrarse éste se surtió la diligencia con el C. Sergio Martínez Sánchez a las 10:54 diez horas con cincuenta y cuatro minutos, el cual presentó su credencial de elector, signó y recibió el proveído. El instructivo de notificación se encuentra a foja 209 del cuaderno auxiliar del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/128/2024**.

8. Inconforme con la resolución dictada el pasado 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI,, el **C. Enrique Francisco Galindo Ceballos**, en su calidad de miembro, militante, cuadro, simpatizante y presidente municipal propuesto y electo por el Partido Revolucionario Institucional en

⁴ Consúltese a foja 207 y 208 del Cuaderno Auxiliar del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/128/2024

⁵ Consúltese a foja 210 del Cuaderno Auxiliar del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/128/2024

el Estado de San Luis Potosí interpuso Juicio Ciudadano ante este Tribunal el día 11 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro el cual fue registrado con la clave TESL/JDC/128/2024; con el propósito de controvertir, la citada resolución del Procedimiento Sancionador CNJP-PS-SLP-087/2024 .

9. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado instructor, el día 21 veintiuno de febrero del 2025 dos mil veinticinco, se señalaron las 13:00 horas a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

3. CONSIDERACIONES

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Esto es así, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano mediante el que se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en un Procedimiento Sancionador en la que se determinó expulsar del Partido Político al ahora actor, por actuaciones graves contrarias a los documentos básicos del Partido.

Preceptos normativos anteriores de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sometidas a este garantizando con ello, que los actos y resoluciones que se emitan dentro del procedimiento , se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la materia electoral de conformidad con la legislación aplicable.

2.- DE LA PERSONALIDAD, INTERES JURIDICO Y LEGITIMACIÓN. El C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, Tiene personalidad para promover el juicio en que se actúa ya que es un ciudadano que comparece por su propio derecho y aduce violaciones a su derecho político-electoral de afiliación, al haber sido expulsado del partido político en el que militaba, al efecto, este Órgano Jurisdiccional, le reconoce esta calidad maximizando los derechos humanos del actor establecidos en el propio marco constitucional en los numerales 1º primer párrafo, 34 y 35 fracción

III. Ello, debido a que la autoridad responsable en el informe circunstanciado no le reconoce personería al promovente, en virtud de que aduce perdió su status de militante a partir de dictada la resolución impugnada⁶.

Se satisfacen los requisitos de legalidad e interés jurídico, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor es contrario a sus pretensiones. El actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que declaró fundado el procedimiento sancionador incoado en su contra y, en consecuencia, determinó su expulsión del Partido Revolucionario Institucional; en ese sentido, aduce que tal determinación causa una afectación a sus derechos político-electorales, por lo que, con independencia de que le asista razón o no en cuanto a su pretensión, se considera acreditado su interés jurídico, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial⁷:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

Con lo anterior le surte la legitimación e interés jurídico al justiciable para acceder a este Juicio Ciudadano a ejercitar acción electoral con el objeto de que se examinen posibles violaciones a sus derechos político-electorales.

⁶ Consultable a foja 36 del expediente original TESLP/JDC/128/2024.

⁷ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.- DEFINITIVIDAD: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

4.- DE LA OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, y el actor presentó su demanda en fecha 11 once de diciembre de 2024, dos mil veinticuatro, por lo tanto, el actor se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues el actor presentó su escrito de demanda al tercer día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma. Al efecto, es oportuno atender al criterio sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, plasmado en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 6/2007 **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido..."⁸

5.-CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se

⁸ 1000863. 224. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/128/2024**.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 FIJACIÓN DE LA LITIS. El **C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS** se duele en esencia de la Resolución de fecha 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en cuyos puntos resolutivos resolvió su expulsión como militante del Partido Revolucionario Institucional, ello, en los autos del Procedimiento Sancionador identificado con la clave **CNJP-PS-SLP-087/2024**.

Esto, al considerar que el promovente del presente Juicio Ciudadano incurrió en diversos actos *“dañando de una manera grave y contundente la imagen del Partido Revolucionario Institucional, propiciando con ello la DIFUSIÓN, FRENTE A LA MILITANCIA Y CIUDADANÍA IDEAS Y PRINCIPIOS CONTRARIOS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO”*.⁹

4.2 DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos.

A la recurrente se le admitieron los siguientes medios de prueba:

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación. Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación...”

Ahora bien, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria hizo llegar a este Órgano Electoral, Informe Circunstanciado de fecha 13 trece de enero de 2025 dos mil veinticinco y a requerimiento de esta autoridad remitió el día 04 cuatro de febrero de la presente anualidad, en copia certificada, las constancias de todo lo actuado dentro del Expediente del Procedimiento

⁹ Consúltense a foja 199 de Cuaderno Auxiliar del Expediente TESLP/JDC/128/2024. Resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de fecha 05 de diciembre de 2024 dentro del Procedimiento Sancionador CNJP-PS-SLP-087/2024

Sancionador identificado con la clave **CNJP-PS-SLP-087/2024**.

A las constancias documentales de actuaciones procesales o procedimentales que obran en dicho expediente y que han sido invocadas en la presente resolución, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de probanzas que se integran por todo lo actuado en los expedientes **CNJP-PS-SLP-087/2024** y **TESLP/JDC/128/2024**. Ello en razón del conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con los ordinales 18 puntos I, IV, VI y VII 19 puntos I incisos b), d), III, IV y V, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4.3 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. El recurrente, en su escrito inicial del Juicio Ciudadano vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

- I. **“CONCEPTO DE AGRAVIO. LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN CONTRA DEL SUSCRITO**, dado que la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, refiere que se realizó la audiencia que está contemplada en los estatutos partidarios el día 11 de noviembre del 2024, y que de ésta fui emplazado el día 11 de octubre del presente año¹⁰, esta parte de una premisa falsa, ya que el suscrito nunca fui notificado de manera personal para el levantamiento de dicho acto jurídico, el cual, al no haberseme notificado me deja en un total estado de indefensión y desde luego es violatorio de todos mis derechos fundamentales...”
- II. **CONCEPTO DE AGRAVIO. - LA FLAGRANTE AFECTACIÓN A MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA**, En el caso que nos ocupa, este derecho se ve consignado en el numeral 41 de nuestra Carta Magna, así como el Artículo 2 de la Ley general de Partidos Políticos, que textualmente reza:
 1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
 - a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país...

Entendiendo entonces que la decisión de expulsión es ilícita.

- III. **CONCEPTO DE AGRAVIO. - LA AFECTACIÓN A MI DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN DENTRO DEL CONTEXTO PARTIDISTA.** Es de considerar que el derecho a la libertad de expresión, como prerrogativa fundamental, no puede estar

¹⁰ Se alude al año 2024.

subordinado a ninguna normatividad que no sea la constitucional, mucho menos supeditada a los estatutos de un partido.”

- IV. **CONCEPTO DE AGRAVIO. - LA FALTA DE IDONEIDAD DE LA SANCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE CNJP-PS-SLP-087/2024.**- Del estudio integral de la resolución arriba mencionada, se observa en sus CONSIDERANDOS específicamente en el TERCERO denominado “*estudio de fondo*” se limita a transcribir o citar parte de la denuncia interpuesta por Hugo Abelardo Urbina Santoyo y en el inciso a) denominado “*valoración de las pruebas*”, solo transcribe el contenido de diversas entrevistas que me fueron realizadas en lo que ellos denominan “*8 pruebas técnicas*” y de ello sin mediar motivación o justificación legal que pudiera ser válida decide la sanción que por este medio se combate...”

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por **C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS**, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente. Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son **INFUNDADOS** por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial del presente Juicio Ciudadano para la conceptualización de los agravios del promovente los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/9811 de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

4.4 ANALISIS CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS. A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, los agravios expresados por el recurrente resultan **INFUNDADOS** por las razones que a continuación se detallan:

Por lo que hace al primero de los agravios, este Tribunal Electoral considera del análisis integral de los motivos de inconformidad, que no le asiste la razón al recurrente, pues contrario a lo que éste afirma, la responsable no vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva consistente

¹¹ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis 2/98. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

en la violación a sus garantías de audiencia y del debido proceso, al no habersele notificado de manera personal de la demanda incoada en su contra, pues, del análisis de las constancias que obran en el expediente del presente Juicio Ciudadano, esta autoridad se percata que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI atendió a las formalidades esenciales que se deben cumplir para garantizar el derecho de audiencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador CNJP-PS-SLP-087/2024 por las razones que a continuación se establecen.

Resulta esencial tener presente que en México, los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal¹² contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos¹³ los cuales derivan de la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**. a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. c) La oportunidad de alegar. d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación. Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, intrapartidario sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el

¹² “Artículo 14 de la Constitución Federal. (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

¹³ Consúltense en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

¹⁴ Artículo 8. I Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial

¹⁵ Artículo 14.

debido proceso legal. Así, el tribunal interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento intrapartidario que nos ocupa, y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal. De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

No obstante, la primera Sala de la SCJN también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación:

- I. El primero está constituido por el núcleo duro constituido por los requisitos mencionados en párrafos anteriores que se dirigen de los ciudadanos que son parte de un proceso jurisdiccional al que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.
- II. El segundo, está constituido por un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones¹⁶

A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro en tanto sea llamado a juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho de audiencia, el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

¹⁶ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS"; Registro digital: 2004466.

En ese sentido, es que este Tribunal analizará si el medio utilizado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI para emplazar al denunciado fue adecuado, considerando las particularidades del procedimiento mencionadas en los párrafos que anteceden, y así, tener la certeza de que éste no sufrió afectación en cuanto a ejercer el derecho de garantía de audiencia; ya que el **C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS** alude que nunca fue “notificado de manera personal para el levantamiento de dicho acto jurídico”, lo cual, lo dejó “en un estado total de indefensión¹⁷” .

Al efecto, el numeral 135 del Código de Justicia Partidaria establece lo siguiente:

“Artículo 135. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, se le comunicará a la o al probable responsable, haciéndole saber quién la o lo acusa y los hechos que se le imputan, para que, en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.”

El sentido del numeral invocado deja claro que el sujeto pasivo de la denuncia del Procedimiento Sancionador objeto del presente estudio, una vez que fue declarada procedente la denuncia en su contra, debió de haber sido emplazado de manera formal del contenido de los hechos que le son imputables, para que en un término de quince días éste tuviese la oportunidad de defensa ante la Comisión Nacional, haciendo las manifestaciones conducentes y presentando las pruebas de su intención y que sus derechos no hubiesen quedado inauditos en la Audiencia celebrada el día 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Así las cosas, de los autos del Cuaderno Auxiliar del Expediente **TESLP/JDC/128/2024**, a fojas 1 y 2 obra el escrito de denuncia instaurado por el C. Hugo Urbina Santoyo que en calidad de Militante del PRI, en contra del **C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS**, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, es de notar que el denunciante señala para recibir y oír notificaciones los ESTRADOS de la Comisión Nacional, mas no señala domicilio alguno en el cual se le pueda notificar al denunciado, sin embargo, sí especifica que éste ostenta el cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí, lo cual establece que el lugar o base laboral del sujeto pasivo es la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.

Partiendo de ello, esta autoridad se percata que el nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro la Comisión Nacional, radicó la denuncia interpuesta por el C Hugo Abelardo Urbina Santoyo en contra del C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, como Procedimiento

¹⁷ Consúltese a foja 6 del escrito de demanda dentro del expediente del juicio ciudadano TESLP/JDC/128/2024.

Sancionador asignándole la clave **CNJP-PS-SLP-087/2024**, y en el punto **QUINTO** denominado **Emplazamiento al denunciado** se “ordena al notificador adscrito a dicha Comisión para que de manera **INMEDIATA** con fundamento al precitado numeral 135 del Código de Justicia proceda a realizar el emplazamiento respectivo del probable responsable **ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS**, en las oficinas de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Luís Potosí, ubicadas en la Unidad Administrativa Municipal, sito en Boulevard Salvador Nava Martínez número 1580 (mil quinientos ochenta), en la Colonia santuario, Municipio de San Luís Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, Código Postal 78380”. Aunado a ello, en el mismo acuerdo se establece que se deberá atender a lo señalado en las formalidades establecidas en el ordinal 136 del Código de Justicia Partidaria ¹⁸

- I. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
- II. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador o la notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;
- III. Si no se encuentra a la o al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; b) Datos del expediente en el cual se dictó; c) Extracto de la resolución que se notifica; d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador o la notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
- VI. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o dé su autorizado ante el órgano que corresponda.

Tomando en cuenta el sentido literal del artículo transcrito, esta Autoridad Jurisdiccional advierte que obran en autos diversas diligencias efectuadas por el notificador habilitado por dicha Comisión para que de manera expedita realizara el emplazamiento ordenado en el Acuerdo de fecha 09 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Procedimiento Sancionador **CNJP-PS-SLP-087/2024**.

¹⁸ Consúltese Acuerdo de Radicación del procedimiento Sancionador CNJP-PS-SLP-087/2024 a fojas 5 a 7 del Cuaderno Auxiliar del Expediente TESLP/JDC/128/2024.


Así las cosas, primeramente, es de hacer mención, que en efecto el actor del presente Juicio Ciudadano actualmente desempeña el cargo de Presidente Municipal de la Capital del Estado de San Luis Potosí, lo cual es indiscutible, ya que es un hecho notorio¹⁹ y del dominio público en la sociedad potosina. En relación a ello, también lo es, que la autoridad responsable por medio del notificador habilitado práctico diversas diligencias tendentes a realizar el citado emplazamiento de manera personal, en las oficinas de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí²⁰, lo cual puede apreciarse a continuación:

1.- **Citatorio.** El notificador habilitado de la Comisión Nacional siendo la diez horas del día 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en el precitado domicilio, con la finalidad de realizar la notificación al **C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS**, ordenada en el acuerdo dictado el día 09 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el cual no se encontraba en ese momento por lo que el notificador levanto razón de ello y procedió a dejar citatorio para el día siguiente 11 once de octubre a las 11:15 once horas con quince minutos, para efecto de realizar la notificación del emplazamiento del Procedimiento Sancionador CNJP-PS-SLP-087/2024 incoado en su contra ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, con carácter personal. **Es de notar que la persona que atendió al actuario no quiso identificarse ni recibir el proveído**, lo anterior puede observarse a continuación siendo visible a fojas 16 a 20 del Cuaderno Auxiliar del Expediente TESLP/JDC/128/2024:

¹⁹ Consúltese: **Tesis P./J. 74/2006: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

²⁰Dirección de la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, S.L.P. **Unidad Administrativa Municipal**, en Boulevard Salvador Nava Martínez número 1580 (mil quinientos ochenta), en la Colonia santuario, Municipio de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, Código Postal 78380

18



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

RAZON DE CITATORIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: CNJP-PS-SLP-087/2024

DENUNCIANTE: HUGO ABELARDO URIBINA SANTOYO


PROBABLE RESPONSABLE: ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL A FRANCISCO ENRIQUE GALINDO CEBALLOS

En la Ciudad de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, siendo los once días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 Fracción III y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y en cumplimiento a lo ordenado el acuerdo de fecha nueve de octubre del presente año, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; el suscrito Notificador Habilitado ASIENTA RAZÓN de que siendo las diez horas con doce minutos del día que se actúa, me constituí en las oficinas de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, ubicadas en la **Unidad Administrativa Municipal**, sito en **BOULEVARD SALVADOR NAVA MARTÍNEZ NÚMERO 1580 (MIL QUINIENTOS OCHENTA), EN LA COLONIA SANTUARIO, MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 78380**, a fin de notificar al ciudadano **ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS**, y cerciorado de ser el domicilio buscado, por así indicarlo una de las placas de nomenclatura de la calle, el dicho de diversas personas a las que se preguntó y por existir a la vista con letras grandes la siguiente leyenda: "**UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**", procedí a ingresar a las oficinas y preguntar por el área de Presidencia y al llegar a ésta, me identifiqué con quien se encontraba en la recepción, una persona del sexo

Comité Ejecutivo Nacional Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350.

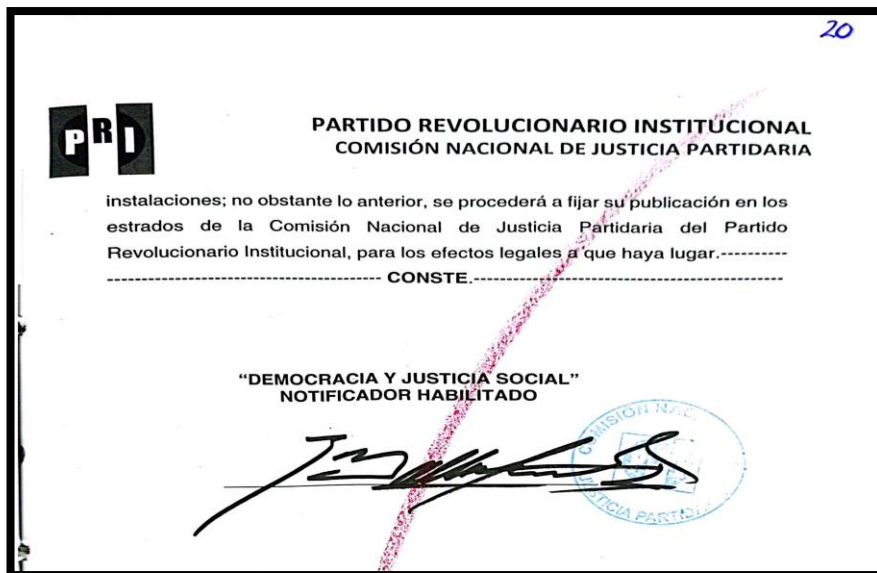
19



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

femenino de aproximadamente veintitrés años de edad, de cabello largo café oscuro, complexión delgada, de un metro con sesenta centímetros, de tez morena clara, ojos grandes, nariz media, labios grandes, misma que no quiso proporcionar su nombre ni identificarse, a quien al preguntarle por el denunciado **ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS**, me respondió que en ese momento no se encuentra, por lo que vuelvo a preguntar qué persona podría recibirme un citatorio para el denunciado, a efecto de poder notificarle a éste una denuncia en su contra, pero la persona que me atiende me refiere que ni ella ni nadie se encuentran autorizados para recibir ese tipo de documentación, por lo que en ese momento toma el teléfono y habla a seguridad y me dice que me retire de sus oficinas. Al preguntarle el motivo, solo vuelve a repetirme que me retire y en ese instante entran dos personas con uniforme de la policía municipal indicándome que tengo que retirarme de la Presidencia y me indican que me acompañarán hasta la salida. Acto seguido les manifiesto que si nadie quiere o puede recibirme yo tendré que fijar el citatorio en la puerta de la Presidencia, para que el día de mañana a las once horas con quince minutos el Ciudadano **ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS** me espere en las instalaciones en que me encuentro para poder notificarlo y en caso de no esperar al suscrito en la hora y fecha indicada, la diligencia así como el emplazamiento ordenado, se practicara con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien, mediante la fijación de cédula de notificación respectiva y copia autorizada de la determinación a notificar, en la puerta de acceso principal al domicilio, para el caso de no encontrar a nadie o que quienes se encuentren, se negaren a recibir; y tanto la mujer que me atendió en un inicio, como los policías presentes, me contestan que se encuentra prohibido pegar documentación al interior de las oficinas y proceden los oficiales de la policía a sacarme de la Presidencia y acompañarme hasta la salida, y ya encontrándome afuera intento fijar el citatorio para el denunciado en una pared y los policías que me sacaron del edificio vuelven a acercarse a mí de manera intimidatoria y me repiten "*que no entendiste que aquí no se pega nada*", por lo que temiendo por mi seguridad y mi integridad y al haber hecho del conocimiento de la persona que me atendió que al día siguiente regresaría para poder notificar y emplazar al denunciado, me retiro de esas

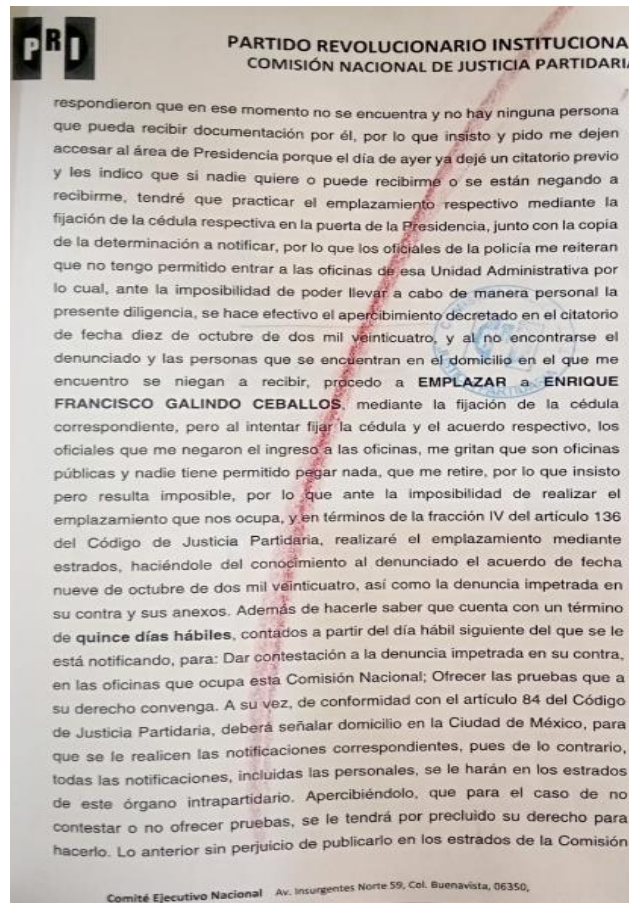
Comité Ejecutivo Nacional Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350.



De las documentales anteriores se desprende, que el personal que atendió al funcionario de la Comisión Nacional, al momento de preguntarle éste quien podría recibirle un citatorio para el denunciado Enrique Francisco Galindo Ceballos, a efecto de poder notificarle a éste una denuncia en su contra, la persona que le atendió refirió que ni ella ni nadie se encuentran autorizados para recibir ese tipo de documentación, por lo que en ese momento toma el teléfono y habló a seguridad quien les pidió se retirara de las oficinas. No obstante lo anterior el notificador les hace saber a quién atiende y a los policías que ante la negativa de recibir el citatorio deberá fijar el citatorio en la puerta de la Presidencia a fin de al día siguiente a las 11:15 once horas con quince minutos el denunciado lo espere en las instalaciones para poder notificarlo y en caso de no hacerlo, la diligencia se practicará con quien se encuentre o bien mediante la fijación de una cédula en la puerta principal y le responde la mujer que le atendió y los oficiales que “se encuentra prohibido pegar documentación al interior de las oficinas”, a pesar de ello señala el actuario intentó pegar ya encontrándose afuera la citada cédula y los policías se lo impidieron de manera intimidatoria. En tal sentido, **procedió a notificar en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, el proveído para los efectos legales a que hubiera lugar.**

2.- **Razón de emplazamiento.** El C Raybel Ballesteros notificador de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, se constituyó en la Unidad Administrativa Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. el día 11 once de octubre del 2024 dos mil veinticuatro a efecto de efectuar de manera personal la notificación del emplazamiento ordenado en el proveído de fecha 09 de octubre de la citada anualidad, por haberse constituido el día anterior, pero al proceder a la búsqueda y localización del C. Enrique Francisco Ceballos, no le permiten el acceso a las oficinas y se niegan a recibir las constancias, por lo que ante dicha negativa procedió el funcionario a **“hacer efectivo el apercibimiento decretado en**

el citatorio de fecha 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro al C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS, procediendo a notificar el acuerdo de fecha 09 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al no permitirme fijar la Cédula en la puerta de entrada del domicilio en que me encuentro”. El sentido de la documental citada se encuentra a fojas 29 a 33 del Cuaderno Auxiliar del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/128/2024 como puede verse a continuación:



De las relatadas documentales expuestas, es claro que no se transgredieron los derechos de debido proceso y la garantía de audiencia pues la autoridad responsable actuó correctamente al realizar la notificación de emplazamiento al inicio del procedimiento instaurado en contra del denunciado toda vez que el actuario autorizado por la Comisión atendió lo que ordena el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria del PRI, siendo propicio citar textualmente dicho ordinal:

“Artículo 136. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles. Para tal efecto, son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquéllos que las leyes declaren como festivos; de igual forma, son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve horas, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;

- II. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador o la notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;
- III. Si no se encuentra a la o al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador o la notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. “
- VI. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o dé su autorizado ante el órgano que corresponda.

Resulta inobjetable, debido a las constancias que obran en autos, y, que han sido expuestas, que la Comisión Nacional de Justicia realizó la multicitada notificación apegada a derecho, ello, en vía de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 09 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro; pues es notorio que en concordancia con el numeral que antecede el notificador llevó a cabo diversas actuaciones para dar cumplimiento a lo que el citado ordinal menciona, en razón de ello es que deviene prudente especificar, cada una de ellas:

1.- Respecto al punto I del numeral 136 al día siguiente del Acuerdo de la Comisión en que se ordenaba fuera notificado el C. Enrique Francisco Galindo Ceballos de la denuncia en su contra se apersonó el notificador comisionado para efectuar tal proveído.

2.- Por lo que hace al punto II al tratarse de una notificación personal, el notificador se cercioró, que las oficinas de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí es el lugar donde generalmente despacha el denunciado, procediendo enseguida a practicar la diligencia con la persona que lo atendió, con el objeto de entregarle la notificación, asentando razón en autos.

3.- En relación con el punto III al no encontrarse el interesado se procedió a dejar citatorio para el día siguiente esto es, 11 once de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, atendiendo a los requisitos formales establecidos en el artículo en cita, para que al día siguiente el C. Enrique Francisco Galindo Ceballos esperara la notificación.

4.- En cuanto al punto IV al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, se constituyó nuevamente el notificador en el domicilio de la Unidad Administrativa Municipal sin que el interesado se encontrara, por lo que se procedió la notificación por estrados, de todo lo cual se asentó la razón correspondiente.

5.- Atendiendo al punto V el actuario realizó la notificación por **estrados**, asentando razón de ello en autos, ello, ante la negativa a recibir la notificación, por parte de las personas que se encontraban en las oficinas de la Presidencia Municipal en la Unidad Administrativa Municipal de San Luis Potosí, además de impedir los oficiales y la persona que le atendió a recibir el citatorio e incluso a que fuera fijada la cédula en las oficinas, en la puerta de entrada o en el exterior, dándole al notificador un trato intimidatorio.

6.- Por lo que respecta al punto 6 el actuario intento primeramente efectuar de manera personal con la persona interesada la multicitada notificación, y ante la ausencia de este, intento llevar a cabo dicha diligencia ante la persona que lo atendió en las oficinas de la Presidencia Municipal como lo ordena el citado artículo 136 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin que esta aceptara recibir la actuación ni identificarse.

Como se puede observar de las constancias analizadas por este Tribunal Electoral, la responsable efectuó diversas acciones encaminadas a realizar de manera personal el emplazamiento correspondiente, sin que ello fuera posible, por la reiterada negativa a recibir la diligencia e incluso a identificarse la persona que atendió directamente, al notificador, y sobre todo por no ser posible que directamente el C. Enrique Francisco Galindo Ceballos pudiera recibir el proveído el día 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, ni estar presente atento al citatorio de fecha 11 once del mismo mes y año, por no encontrarse en el domicilio oficial y sede de la Unidad Administrativa Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, es decir, las oficinas en

que este despacha como Presidente Municipal cargo que actualmente ostenta.

Al respecto y a manera de comparación, la Ley de Justicia Electoral del Estado en el numeral 25 primer párrafo ordena que si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación **con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto**. En ese sentido es que se torna INATENDIBLE E INFUNDADO el agravio de que se duele el actor porque contrario a este la normatividad en la materia sí establece que en caso de no encontrarse la persona o autoridad o persona a quien deba de notificársele, el actuario sin mayor requisito o exigencia se entenderá con la persona que los reciba en el domicilio, lo que en el presente caso no se logró por las circunstancias expuestas a lo largo de este considerando.

No es óbice señalar que las diligencias levantadas por el actuario a que se hace alusión en los párrafos que anteceden, tienen presunción de validez y legalidad, toda vez que de conformidad con el ordinal 33 fracción I y último párrafo del Código de Justicia Partidaria del PRI, "Serán designados por la o el Presidente de la respectiva y tendrán como obligación el practicar las notificaciones que ordene la o el Presidente de Comisión de Justicia Partidaria y la o el Secretario General de Acuerdos". Aunado a lo anterior en el último párrafo de dicho artículo se establece que el actuario de esa Comisión está dotado de fe pública para el debido cumplimiento de las funciones señaladas en dicho artículo citado.

En esas condiciones, partiendo de que las actuaciones se presumen legales y veraces, se estima que es al actor a quien correspondía la carga probatoria de desvirtuar los hechos que contienen las razones actuariales, de conformidad con el ordinal 20 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo no ofertó ninguna prueba viable que evidenciara de manera indubitable el que nunca fue notificado de manera personal por el actuario al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación del emplazamiento los días 10 diez y once de octubre 2024 dos mil veinticuatro, y de la Audiencia celebrada el día 11 de noviembre de la misma anualidad, ambos proveídos realizados por la actuaría por las circunstancias relatadas se efectuaron por **ESTRADOS** en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, razón entonces para que hacen que los planteamientos de dolencia del actor, sean desestimados en esta ejecutoria.

Robustece lo anteriormente afirmado la siguiente tesis de Jurisprudencial:

ACTUACION JUDICIAL DE UN ACTUARIO. SU VALOR EN JUICIO.

No basta para desvirtuar la fe dada por un funcionario judicial, como lo es un actuario, en ejercicio de su encargo, el aseverar que lo asentado por éste es falso; por cuanto que, como se encuentra investido legalmente de fe pública,

corresponde a quien impugna esa actuación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que le atribuye a dicha actuación, y si no se hace así, es evidente que la misma conserva su valor probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa autoridad.²¹

Lo anterior es así, toda vez que, es claro que las actuaciones realizadas por el actuario, ante la imposibilidad de realizar la notificación del emplazamiento de manera personal al C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, por los hechos relatados, de temer incluso por su integridad debido al actuar intimidatorio de los oficiales que impidieron incluso, que realizara la fijación de las cédulas a las puertas de la Unidad Administrativa Municipal, que, ante tales circunstancias se optó por hacer del conocimiento al actor a partir de ese momento de todas las actuaciones del Procedimiento Sancionador incoado en su contra, a través de los ESTRADOS de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, con el propósito de cumplir con el mandato constitucional que regula una debida defensa y que permite garantizar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna.

En el caso, de las constancias que integran el cuaderno auxiliar del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/128/2024, se advierte que la notificación de la Audiencia efectuada el día 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, fue notificada en los ESTRADOS²² de la Comisión incluyendo las actuaciones subsecuentes y la propia Resolución de fecha 05 cinco de diciembre del citado año. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, quedó debidamente notificado por ese medio el día 11 de octubre de 2024, del emplazamiento y el 15 quince de octubre de la fecha en que se realizaría la Audiencia correspondiente. Por tanto es indubitable que las notificaciones efectuadas por estrados constituyen un instrumento válido y razonable para producir el conocimiento de las actuaciones y, en consecuencia, para establecer las fechas en que deben iniciarse los cómputos de los plazos para interponer los medios de defensa necesarios, presentar pruebas y alegatos, todo ello atendiendo a los plazos establecidos en el Código de Justicia Partidaria del PRI por lo que hace a los Procedimientos Sancionadores según lo que indica el artículo 136.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/99 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

²¹ Época: Octava Época, Registro: 216814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Materia(s): Civil

²² Consúltese a fojas 38 a 42 del cuaderno auxiliar del expediente TESLP/JDC/128/2024.

COAHUILA)²³. De dicho criterio se desprende que el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, y asimismo para su debida validez y eficacia, ya que “es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.

Lo que aconteció en el presente caso, toda vez que los proveídos citados, se han publicado tomando en cuenta los establecido en el criterio invocado, para generar certeza jurídica a las partes interesadas en el mismo. Ello se puede constatar del Acuerdo dictado dentro del Procedimiento Sancionador CNJP-PS-SLP-087/2024 por la Comisión de fecha 07 de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, en el cual se ordena comunicar al C Enrique Francisco Galindo Ceballos que ha precluido el plazo de 15 días para que éste contestara la denuncia impetrada en su contra, ofreciera pruebas de su intención y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México por lo que, con fundamento en los numerales 68, fracción V y 84 ²⁴del Código De Justicia Partidaria se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 09 nueve de octubre de la citada anualidad, por lo que las notificaciones subsecuentes se realizarían en los ESTRADOS de ese órgano de dirección del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es visible a fojas 44 y 46 del cuaderno auxiliar del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/128/2024 como a continuación se expone:

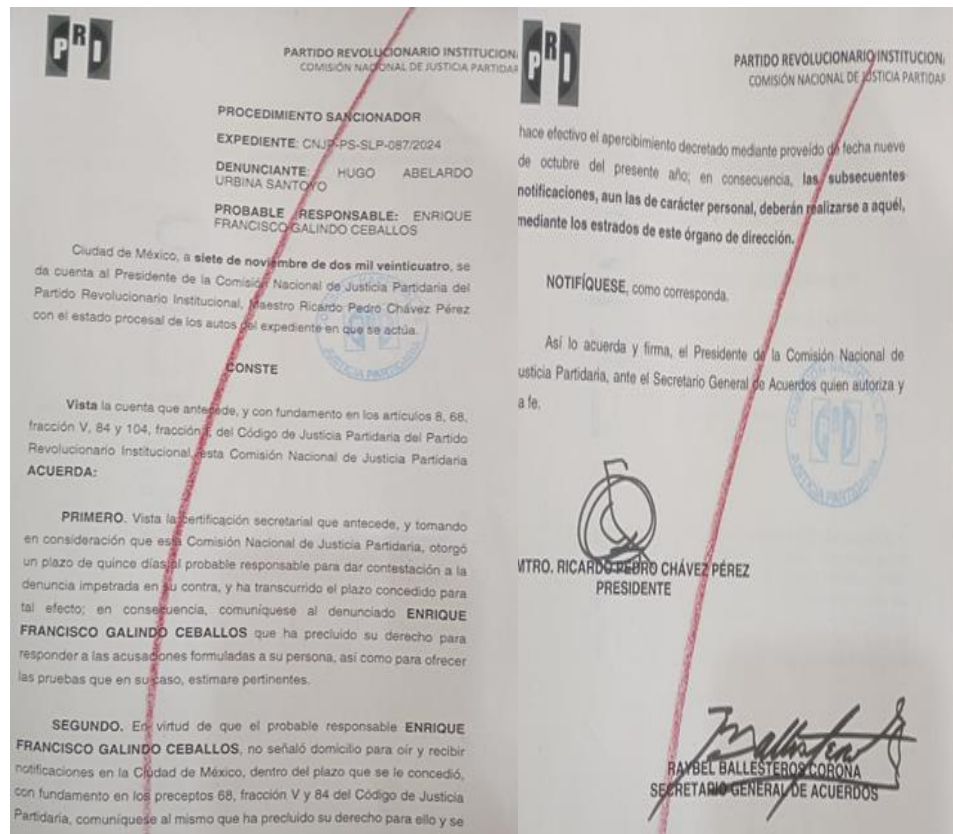
²³ consúltese: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19 y/o en la siguiente liga**

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-10-99/>

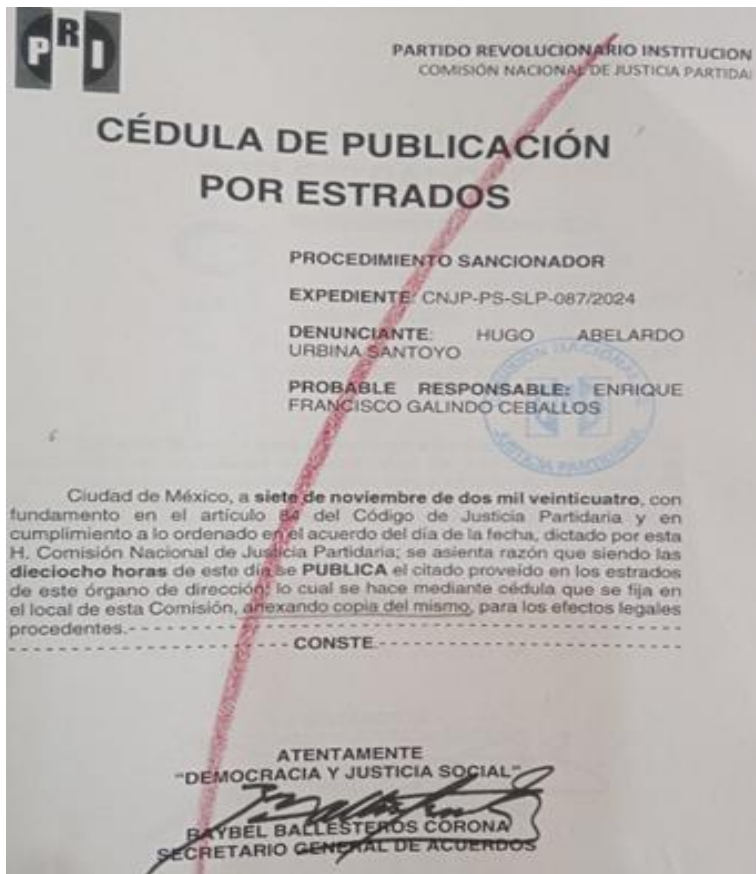
²⁴ Consúltese en el Código de Justicia Partidaria vigente del Partido Revolucionario Institucional:

Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes: **V.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **apercibido que, de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados.**

Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; **según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.**



En ese tenor, es que esta autoridad jurisdiccional arriba a la certeza de que la autoridad responsable atendió al principio del debido proceso establecido constitucionalmente en el artículo 14 constitucional por lo cual no fue afectado en la esfera de sus derechos humanos de ser oído y vencido en juicio, puesto que contrario a ello, la Comisión Nacional, haciendo uso de la normatividad interno buscó opciones alternas para que este fuera debidamente emplazado, respondiera a la demanda incoada en su contra y acudiera a la audiencia para externar los alegatos y pruebas que considerara idóneas para su defensa , lo que en esencia no ocurrió, por los hecho narradas en las razones levantadas por el actuario comisionado, pues como especifica en el informe circunstanciado de fecha 13 trece de enero de 2025, que de las constancias en autos, “ se advierte fehacientemente, que existió imposibilidad material de notificar al hoy actor tal como consta en LA RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN, del once de octubre de 2024”. Ello es así ya que al no encontrarse el actor en su domicilio laboral cuando el notificador se constituyó en la Sede de la Presidencia Municipal de la Ciudad de San Luis Potosí, en las oficinas de la Presidencia del cual este es el titular al hacer de su conocimiento el motivo de la notificación que lo es la denuncia del citado Procedimiento Sancionador, “aun cuando hubo una persona con quien entender la diligencia, se negó a recibirla por lo que se procedió a dejar el citatorio para el día siguiente, lo cual también se le impidió al actuario realizar la diligencia, siendo procedente entonces ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personalmente, realizarla por estrados con las formalidades ya anotadas, lo cual puede apreciarse a continuación:



De la documental anterior se desprende que la autoridad responsable efectuó apegada a derecho tales actuaciones y que además en relación con los criterios que han sido invocados anexó copia de los acuerdos y decisiones emitidas por esa Comisión lo que le da el carácter de validez a las notificaciones por estrados efectuadas en los autos del Procedimiento Sancionador CNJP-PS-SLP-087/2024, y en concordancia con lo ordenado en el arábigo 89 del referido Código:

“Artículo 89. Cuando la o el actuario o notificador habilitado se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y ésta no se encuentre o se negare a recibir la cédula, o bien; el domicilio esté cerrado, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se encuentre y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva; en caso contrario, se fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario o notificador habilitado, la cual se agregará en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.”

Así, es innegable que la notificación realizada por estrados está dotada de legalidad en el asunto objeto de análisis ello en razón de que la autoridad responsable actuó con probidad y expedites para efectuar ésta, y que aún ante la negativa del actor para que la actuaría de dicha comisión realizaré tales actuaciones, la Comisión Nacional en aras de respetar los principios del debido proceso y la garantía de audiencia procedió a efectuar las notificaciones realizadas por estrados en la Comisión Nacional de Justicia del PRI, en aras de conceder al C. Enrique Francisco Galindo Ceballos la posibilidad de tener conocimiento del procedimiento incoado en su contra, lo cual reviste de legalidad, validez y eficacia las notificaciones efectuadas por Comisión Nacional, razones todas ellas por las que deviene infundados los motivos de disenso del actor del Juicio Ciudadano.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los agravios respecto a la flagrante afectación a los derechos político-electorales y de participación política en la vertiente establecida en el artículo 2 inciso a de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos político del país, entendiéndose entonces que la decisión de expulsión es ilícita.

Al efecto, como ya quedó establecido en la presente resolución, el análisis en conjunto de los agravios no genera perjuicio alguno, ya que, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente, por lo que los agravios III que corresponde a la afectación al derecho del actor a la libre expresión dentro del contexto partidista y el IV que hace referencia a la falta de idoneidad de la sanción recaída dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-SLP-087/2024, se analizan en conjunto por tener relación con la sentencia dictada dentro del procedimiento citado el día 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Así las cosas, este Órgano Jurisdiccional considera que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales de los ciudadanos. Esta obligación involucra, entre otros, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las posibles afectaciones a dichos derechos. las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.

En ese sentido precisa partir del motivo que causa afectación al actor en cuanto a sus derechos de afiliación y participación política cuyo artículo 41 de la carta magna y el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos establecen, al efecto estos derecho político- electorales revisten a la ciudadanía la oportunidad de participar activamente una vez que ha sido admitido su registro en el partido que militan y postularse para ejercer cargos de elección popular o de los órganos internos del propio partido, lo anterior en el pleno goce de sus derechos como miembros de instituto partidario que eligieron de manera libre para afiliarse.

En ese sentido es de notar que el sentido literal del término de filiación según la RAE proviene del latín *affiliares*- prohijar y *filius* (hijo), esto es que, al decidir voluntariamente la afiliación a determinado partido se realiza de una adhesión automática a los principios y filosofía del Partido lo que encierra la observancia a los documentos que establecen la normatividad de éstos y sus principios éticos. Por tanto es dado que existen entonces derechos y obligaciones para quienes conforman el listado de afiliados a los Partidos Políticos, en el caso concreto, la denuncia expuesta dentro del Procedimiento Sancionador al que fue incoado el actor y cuya resolución dictada el día 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro partió del análisis de la posible afectación al marco de legalidad que incluye el cumplimiento de los Estatutos,

Principios y reglas internas del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es obvio que es determinante para determinar la permanencia de la militancia en el partido político.

Al efecto, el Código de Justicia Partidaria a juicio de este Tribunal fue observante de las reglas establecidas para conocer de acuerdo al ordinal 132 de conocer por medio del Procedimiento Sancionador previa denuncia de actos de la militancia que han incurrido en causales que constituyen suspensión temporal o de expulsión.

De ahí que el propio procedimiento señale además que la Comisión Nacional deberá imponer sanciones a las y los militantes cuando se trate de expulsión, ello de conformidad con el artículo 141 punto II inciso c).

Aunado a ello se debe de atender entonces que de acuerdo al contenido de la denuncia que obra a foja 1 del Cuaderno Auxiliar en el presente Juicio Ciudadano el denunciante se duele de que “el denunciado ha emitido declaraciones públicas ante diversos medios de comunicación, en las cuales manifiesta su profunda inconformidad con la dirigencia nacional y estatal del Partido en San Luis Potosí, esto es, que dichos actos vulneran la fracciones I, IV, y V del artículo 257 de los Estatutos del PRI”.

Con relación a ello, expresa, además, que las declaraciones públicas del C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS van más allá del ejercicio de la libertad de expresión, ya que no agotó los canales institucionales para manifestar su inconformidad, incumpliendo así los principios de disciplina y lealtad que rigen la vida interna del partido.

Partiendo de lo anterior es que esta autoridad parte de la premisa de que, ante un derecho, existe una obligación para el gobernado en su calidad de ciudadano, militante, agremiado a una institución organismo o partido político, de tal manera que al formar parte de estas inopinadamente de manera inmediata queda constreñido a su normativa interna esto dejando a salvo que la propia constitución federal en el artículo 35 reconoce su calidad de ciudadano, lo que no le exime de que su actuar sea acorde con los principios éticos contenidos en los documentos básicos de cada partido.

Partiendo de lo anterior es que precisa analizar los fundamentos que motivaron a la Comisión Nacional a ordenar la expulsión de actor del Partido Revolucionario Institucional como militante de éste. En ese contexto a fojas 150 y 151 del expediente en que se actúa dentro del Juicio Ciudadano de la resolución dictada dentro del Procedimiento Sancionador se observa lo siguiente:

- 1) El principio de tipicidad en el derecho Sancionador a nivel Intrapartidario

- 2) El ejercicio y los límites que se marcan en el derecho a la libre expresión, y el derecho de los partidos políticos a la expulsión de la militancia
- 3) Obligaciones de la militancia frente al PRI, acorde a nuestros documentos básicos

Al efecto, el estudio realizado de los tres parámetros citados parten de la importancia de la trascendencia de los actos de los actores políticos cuyo comportamiento puede resultar de gran impacto en el ánimo, operación, opinión y convencimiento de quienes conforman los cuadros de militancia de los Partidos Políticos, lo que en el caso, siendo un hecho notorio de que el denunciado del Procedimiento Sancionador ostenta un cargo político de especial relevancia no solo para los militantes del PRI sino para la sociedad potosina, luego entonces, la comisión debió de establecer parámetros que definieran la trascendencia de las opiniones o expresiones públicas que este pudo haber efectuado en contra de los documentos básicos y de los dirigentes del partido.

De allí que obra en la página 157 del expediente Ciudadano que el análisis de las conductas incoadas en contra del C. Enrique Francisco Galindo Ceballos debe partir de lo establecido en los Documentos Básicos del Partido, partiendo de la premisa de que la libertad de expresión no resulta absoluta. En ese sentido precisa citar las entrevistas que fueron objeto de análisis para determinar si el contenido de esta resultaba contrarios a los documentos básicos del partido y a sus principios básicos:

1. <https://pulsoslp.com.mx/slp/entrevista-con-enrique-galindo-ceballos-futuro-politico-y-candidatura/1851940>

Video | El PRI de Sara Rocha no gusta a Galindo.
El presidente municipal señala que buscará la postulación a la gubernatura de un PRI con el cual, actualmente, no concuerda
Por Pulso Online Septiembre 29, 2024 03:00 a.m.



“Al término de su primer trienio al frente de la capital, **Enrique Galindo** Ceballos afirma que la prioridad del segundo es **gobernar la ciudad**, pero no pierde de vista la **candidatura** a gobernador en el 2027... a pesar del **PRI** de **Sara Rocha**.

“En entrevista con pulso Online, el **alcalde Galindo** Ceballos pasa revista a los resultados de estos tres años, centrandó la atención a la **gestión** de la **emergencia** hídrica que le tocó enfrentar y de la que dijo, el ayuntamiento fue abandonado por la Federación y el Gobierno del Estado.



https://youtu.be/_lm3GcWZ5GM

En una parte de la entrevista se tocó el tema de su **futuro político** y la búsqueda de la gubernatura, además de su relación con el **PRI** actual.

“Dijo que no sabe qué está pasando con el **partido** que encabeza la también diputada local **Sara Rocha** Medina.

“No es el **PRI** que a mi me gusta, con el que yo crecí, no es el **PRI** que me formó, no lo es”.

Sin embargo, indicó que no debe de haber duda de que sigue siendo **priista**.

—¿Del **PRI** de **Sara Rocha**?

—Del **PRI** que a mi no me gusta,

—¿Del **PRI** que dirige **Sara Rocha**?

—No me gusta lo que hizo Alito, no me gusta lo que está pasando en San Luis con **Sara**, no me gusta. No es el **PRI** que a mí me guste, no es mi **PRI**. Y ese **PRI**, el que me sigue a mí, piensa igual que yo. No está a gusto.


Sobre la **candidatura priista**, reitera que sí **aspira** a ella y que se ve con posibilidades.

“Sí quiero. La **ciudad** nos respondió muy bien electoralmente, hay una fuerza electoral opositora en el estado”, justificó.

No obstante, prometió no adelantarse, sino que se dedicará a **gobernar** a la **ciudad**.

“Creo que es muy temprano para hablar de eso, lo único que falta mucho. Incluso en el caso mío, particular, la **candidatura a presidente** municipal se resolvió dos horas antes, o sea falta mucho. En enero o febrero del 27, nos ponemos a discutir el tema”, concluyó el **presidente** municipal capitalino”.

1. <https://cn13.tv/sara-rocha-le-dio-los-peores-resultado-al-pri-en-unas-elecciones-contesta-galindo/>



12/07/2024

Ante los malos resultados del partido en SLP en las elecciones, es necesario que existan cambios urgentes en las dirigencias nacional y estatal, enfatizó.

Por Francisco Celaya

“El alcalde de la capital potosina, **Enrique Galindo Ceballos**, aseguró que su victoria del pasado 2 de junio como presidente municipal reelecto, es consecuencia del trabajo que realizó durante los primeros dos años de administración y no a negociaciones internas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), como lo señaló la dirigente estatal del mismo, **Sara Rocha Medina**.

“Los resultados del PRI, salvo la capital son los más desastrosos que ha habido en el estado, siendo ella la presidenta” precisó.

El edil capitalino, reiteró que **actualmente el PRI requiere de líderes que enderecen el camino del partido desde el ámbito nacional y local**.


“Yo más que eso diría que yo no le debo la candidatura a nadie, se la debo al esfuerzo que hice en lo personal para ser candidato, imaginen ustedes sin candidato y sin coalición, en la historia hubiera logrado algo el partido, ni cuotas, ni cuotas”, agregó.

Galindo Ceballos indicó que actualmente el Partido Revolucionario Institucional está sobreviviendo, ya que en las últimas elecciones registró los peores resultados en su historia, por lo cual no se descartó que la actual dirigente estatal al estar cubriendo un interinato, busque nuevamente ser líder del tricolor en el estado.

“Yo creo que está sentando un truco, porque ella viene a cubrir un interinato, entonces ella se va a postular por primera vez para presidenta, claro no es la reelección, pero pues que les diga la verdad”, finalizó el edil capitalino.

1. <https://labrecha.me/318451/sara-rocha-encabezo-las-peores-elecciones-del-pri-galindo/>

Sara Rocha Encabezó las Peores Elecciones del PRI: Galindo
 Author: [techagenciawebdemexico](#) 12 julio 2024



Enrique Galindo Ceballos

«Las peores elecciones que ha tenido el PRI fueron con Sara Rocha de presidenta», respondió el alcalde Enrique Galindo Ceballos, luego de que la dirigente local le reclamara que le debe cinco posiciones en el Ayuntamiento capitalino.

El alcalde Galindo comentó que San Luis Potosí tuvo su peor jornada electoral, a excepción de la alcaldía capitalina que ganó el PRI, pero en coalición y por méritos propios, calificó de antidemocrática a Rocha Medina y refirió que por el tipo de comentarios vertidos durante la rueda de prensa en la sede tricolor, el partido está quebrado.

«Yo creo que el PRI por eso quebró, por limitar la expresión, la voz y por eso le iniciaron un proceso a Rojo Zavaleta y los resultados del PRI son los más desastrosos», agregó Galindo.

El alcalde aseguró que la candidatura se la debe, él personalmente, con todo y coalición, por sus méritos con los demás partidos y reiteró que el PRI ha tenido las elecciones mas desastrosas con Sara Rocha al frente del PRI.

En la Capital, Gobierno de Coalición con funcionarios capaces, “Sin cuotas Ni cuotas”: Enrique Galindo

Enrique Galindo Ceballos señaló que su siguiente administración municipal, que comienza el primero de octubre, se mantendrá como un gobierno de coalición, construido en conjunto con PAN, PRI y PRD, en el que los directivos de las diversas áreas municipales serán designados por su capacidad, “sin cuotas ni cuotas”.

Respecto a los procesos de renovación de la dirigencia nacional del PRI, el Presidente Municipal de la Capital dijo que el camino ideal para el partido sería el de democratizarse: “Si es cierto que hay mucha fuerza política en el PRI, que se abra a la sucesión, que gane el mejor. El PRI necesita un perfil diferente si es que quiere sobrevivir, necesita una apertura total, diferente, democratizado”.

1. <https://www.facebook.com/share/v/36Sro4PGgmKGuyMi/?p>



https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=526912199943887&id=100064269026642&rdid=rx8idVFcSw8veKt8#

2. <https://pulsoslp.com.mx/slp/alcalde-y-su-postura-en-el-partido-revolucionario-institucional/1821823>

No descarta E. Galindo que “Alito” lo eche del PRI
Frente Cívico Nacional y liderazgo de Xóchitl Gálvez
 Por Leonel Mora Julio 17, 2024 03:00 a.m.

Este martes, el **alcalde** de la capital abordó nuevamente el tema de su militancia dentro del **Partido Revolucionario Institucional** (PRI) para aclarar que no ha pensado en **renunciar**, aunque no descartó que lo puedan **expulsar**, dados los pronunciamientos recientes del dirigente nacional, Alejandro “Alito” Moreno Cárdenas.

“Yo sigo en mi escena. Ya la conocen. No he renunciado al PRI; sigo ahí, aunque inconforme con lo que está sucediendo. Está muy clara mi postura. No estoy de acuerdo con lo que está sucediendo en la dirigencia nacional, pero no he renunciado al **partido**...a menos que me vayan a **expulsar**, porque parece que les está dando por eso”, mencionó en entrevista.

A la pregunta de si en su momento consideraría **afiliarse** a un **partido** diferente, incluso al que podría fundar la excandidata presidencial **Xóchitl Gálvez Ruiz**, Galindo Ceballos comentó, “yo respeto mucho lo que pronunció Xóchitl. Crear un nuevo **partido** es algo complejo, pero creo que la idea de capitalizar los 16.5 millones de votos que ella obtuvo es acertada. Un nuevo **partido** es una fórmula para hacer eso”.

Xóchitl Gálvez no descarta la posibilidad de impulsar un **nuevo movimiento** ciudadano o incluso crear un **partido** “para renovar la política” y a su vez, el **Frente Cívico Nacional** evalúa si ella podría encabezar al nuevo **partido** que se busca crear a partir de sus propias estructuras.

1. <https://www.emisornoticias.mx/revira-galindo-a-sara-rocha-la-candidatura-fue-un-esfuerzo-personal/>

lunes, enero 20, 2025

Revira Galindo a Sara Rocha: la candidatura fue un esfuerzo personal

Autor: [Ruth Salazar](#) 12 de julio de 2024

Como antidemocráticas calificó el alcalde capitalino, Enrique Galindo Ceballos, las declaraciones de la actual dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Sara Rocha Medina, ante los cuestionamientos de diversos perfiles priistas por la modificación de los estatutos en la pasada Asamblea Nacional que permitiría la reelección de Alejandro “Alito” Moreno Cárdenas por hasta 12 años.

“Por eso quebraron los partidos, y el PRI por eso quebró, por limitar la expresión, la voz, el posicionamiento, de hecho, por eso le inician un procedimiento a Rojo Zavaleta porque opina, pues eso es antidemocrático, es altamente antidemocrático en un partido”, enfatizó.

Agregó que, a cargo de Sara Rocha, el PRI tuvo los resultados más desastrosos que ha obtenido el PRI en una elección en la entidad potosina, tal como ocurrió el pasado 2 de junio, con excepción de la capital potosina, en donde él compitió por la reelección.

Con respecto a la negociación en la cual se acordó un gobierno de coalición en caso de que ganará las elecciones, tal como sucedió, Galindo Ceballos indicó que en su momento buscará a los tres partidos (PAN, PRI y PRD) para llegar a acuerdos, aunque descalificó que Sara Rocha grabe dichos encuentros, tal como aseguró hace unos días en rueda de prensa.

“Ni cuates, ni cuotas, esa es la regla, hay un gobierno de coalición que en su momento voy a ver con mis aliados políticos, pero también eso se gana”, señaló.

No obstante, el edil resaltó que él no le debe la candidatura a Sara Rocha o Alito Moreno, según las declaraciones de la dirigente estatal del tricolor, que fue más bien resultado del esfuerzo que realizó en lo personal para conseguirla, lo cual se vio reflejado en el resultado de la votación.

"Imagínense ustedes sin candidato y sin coalición, en la historia hubiera logrado algo el partido", expresó.

Con respecto a las declaraciones de Rocha Medina de que no buscaría la reelección de la dirigencia, el alcalde consideró que se trata de un truco, pues en su momento, ella llegó a ocupar un interinato, entonces sí compitiera para un siguiente período no sería precisamente una reelección, en este sentido, señaló que le gustaría que se democratizará en una nueva convocatoria para renovar la dirigencia.

"El PRI necesita un perfil diferente si es que quiere sobrevivir, una apertura total diferente, democratizarse y dejar de intimidar", concluyó.

1. <https://labrecha.me/318451/sara-rocha-encabezo-las-peores-elecciones-del-pri-galindo/>
Es la misma nota que el #3
2. <https://cn13.tv/sara-rochale-dio-los-peores-resultados-al-pri-en-unas-elecciones-contesta-galindo/>
Es la misma nota que la #2

Esta Autoridad se percató de la existencia de las citadas entrevistas proporcionadas por el denunciante en su escrito recursal del Procedimiento Sancionador, cuyo contenido, corrobora que las declaraciones del actor fueron ciertas y públicas lo que, a juicio de la Comisión generó un impacto negativo en la percepción del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, de tal manera que este órgano de justicia partidaria determinó que los enlaces electrónicos y contenido audiovisuales agravaron de manera notable el daño a la unidad partidaria del Partido Revolucionario Institucional. De los enlaces anteriores este Tribunal se percata que el actor efectuó diversos juicios dirigidos a la dirigencia y al futuro dicho partido incluyendo la posible expulsión de éste por realizar tales manifestaciones en el ejercicio de su libertad de expresión.

En ese contexto dicha Comisión aludió a que fueron violentados los numerales 257 fracción I de los Estatutos del PRI en cuanto a la Unidad del Partido, pues el actor no fue institucional al no buscar cauces apropiados para expresar sus inconformidades, contrario a ello externo a la opinión pública, sus motivos de descenso con las dirigencias del Partido en San Luis Potosí.

Ahora bien, si bien la libertad de expresión es un derecho humano, este también tiene límites respecto a terceros, las manifestaciones realizadas por el actor de acuerdo con las conferencias expuestas denostaron públicamente a su dirigencia culpándoles de los peores resultados electorales de partido PRI, generando con ello el desprestigio de éstos. Por tanto, violentó con ello lo establecido en el artículo 257 fracción IV de los invocados Estatutos, lo cual es inobjetable que redundo, en un impacto negativo no sólo al interior del partido sino de quienes tuvieron acceso a los medios electrónicos en los que se publicaron las manifestaciones vertidas por el C. Enrique Francisco Galindo Ceballos en

su carácter de Presidente Municipal de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

De ahí que considere este Tribunal que con la facultad que le otorga el artículo 41 Constitucional al partido revolucionario institucional en el ejercicio de su autonomía partidaria, al justificar la proporcionalidad de la sanción impuesta, haya partido atendiendo a los principios constitucionales y legales aplicables al fundar y motivar la resolución dictada dentro del Procedimiento Sancionador CNJP-PS-SLP-087/2024 el día 05 cinco de diciembre de 2024, en los Documentos fundamentales del PRI conformados por los Estatutos, el Código de Justicia Partidaria y los Principios Básicos, de conformidad con el ordinal 257 de los Estatutos y 148 del Código de Justicia Partidaria, para efectuar la valoración de las pruebas que acreditan las conductas del actor lo que arribó a la decisión de la Comisión de sancionar a éste con la expulsión definitiva de la militancia de dicho partido.

A manera de conclusión es claro que con la pérdida de la militancia de un partido no se pierde el ejercicio de los derechos político-electorales aunado que dicha afiliación haya fenecido por causas consideradas contrarias a los Documentos Básicos del partido al cual se pertenecía. El Procedimiento Sancionador impugnado garantizó el debido proceso, incluyendo el derecho de audiencia ya que el C. Enrique Francisco Galindo Ceballos fue notificado válidamente y tuvo la oportunidad de ejercer su defensa aunque decidió no comparecer, y de las constancias que obran en el expediente TESLP/JDC/128/2024 la resolución de fecha 05 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro del Procedimiento Sancionador CNJP-PS-SLP-087/2024, fue fundada y motivada, y en base a la tasación de las probanzas consistentes en los enlaces electrónicos y contenidos audiovisuales adminiculados a las notas periodísticas, la Comisión hizo una correcta valoración de las mismas concluyendo en que las manifestaciones expresadas en estas por el actor contribuyeron a debilitar y denostar la imagen no solo de la dirigencia del Partido entre sus militantes sino entre la sociedad potosina, razón por la que se determinó la expulsión del Partido Revolucionario Institucional. En tales circunstancias este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que el actor del Juicio Ciudadano no fue afectado en la esfera jurídica de sus derechos humanos, y que por los motivos relatados en el presente expediente TESLP/JDC/128/2024 sus agravios devienen INFUNDADOS, por tanto, se confirma la resolución dictada dentro del Procedimiento Sancionador CNJP-PS-SLP-087/2024 dictado por la Comisión Nacional el día 05 de diciembre de 2024.

5. CONCLUSIÓN

Ente tales circunstancias esta autoridad jurisdiccional considera que los agravios expresados por el C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS devienen de **INFUNDADOS** por las razones expresadas en la presente resolución, por tanto, no se afectaron los derechos humanos del promovente dentro del juicio ciudadano del expediente **TESLP/JDC/128/2024**.

6. EFECTOS DE LA RESOLUCION

En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal electoral procede a declarar los siguientes efectos:

- a) Se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados por el actor en el presente Juicio Ciudadano en lo que fue materia de impugnación.
- b) Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución intrapartidaria dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI dentro del Procedimiento Sancionador CNJP-PS-SLP-087/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

7. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado **Notifíquese** por oficio adjuntando copia certificada a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI. **Notifíquese** por estrados para su publicidad.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/128/2024.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados por el actor en el presente Juicio Ciudadano en lo que fue materia de impugnación, por las razones esgrimidas en el considerando 4 de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución intrapartidaria dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI dentro del Procedimiento Sancionador CNJP-PS-SLP-087/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

CUARTO. **Notifíquese** atendiendo a lo ordenado en el considerando 8 de esta resolución.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución conforme a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en
Funciones de Magistrado.

Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez
Secretario de Estudio y Cuenta en
Funciones de Magistrado.

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.